



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2013-00274-00  
**DEMANDANTE:** Margyn Aponte Condé  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El 09 de noviembre de 2016, esta agencia judicial celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, durante dicha diligencia las partes manifestaron su intención de conciliar, en razón de ello se dispuso con cargo a la entidad demandada que allegara el acta de conciliación donde constará los términos que fueron certificados para conciliar y los soportes de la decisión en aras de contar con el soporte documental necesario para decidir sobre la aprobación o improbación de la misma (fol. 462, C1).

Una vez revisado el expediente se tiene que el 17 de noviembre de 2016 la apoderada de la entidad demandada allegó acta del comité de conciliación de la Policía Nacional (fls. 467 – 471, C1).

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, esta agencia judicial dispuso poner en conocimiento de las partes la documental aportada y ordenó reiterar el oficio J61-EAB-2016-2117 (fol. 473, C1).

El 13 de enero de 2017 la Jefe del Grupo de Información y Consultar dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-2117 (fls. 478 – 479, C1), razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes por el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, una vez culminado dicho término se ordenará que se ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en audiencia del 09 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274- 00  
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

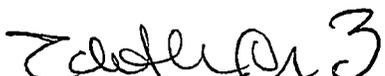
2

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la información visible a folios 478 a 479 por el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

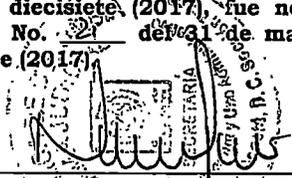
**SEGUNDO:** Una vez vencido el término señalado en el numeral primero, ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en audiencia del 09 de noviembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00193 - 00  
**DEMANDANTE:** Mark Heinz Sánchez Bahamon y otros  
**DEMANDADO:** IDU y otros

Estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que de las contestaciones de la demanda y de la reforma a la demanda del Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Instituto de Desarrollo Urbano, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Liberty Seguros S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A e Infraestructuras Urbanas S.A. no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00193 - 00  
DEMANDANTE: Mark Heinz Sánchez Bahamon y otros  
DEMANDADO: IDU y otros

2

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

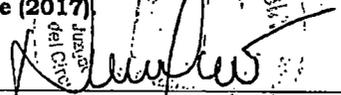
**SEGUNDO:** Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosá Bueno Secretaría</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-0032500  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto del 31 de mayo de 2016 mediante el cual se resolvió citar como llamada en garantía del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se ordenó notificar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls.63 - 66, C3).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de mayo de 2016, el despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (fls. 51 -52, C1).

El 27 de febrero de 2017, esta agencia judicial ordenó que por Secretaría se notificará el auto que admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no se había cumplido dicha orden (fls. 57 - 58, C1).

El 03 de marzo de 2017, la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentó recurso de apelación contra el auto del 31 de mayo de 2016 mediante el cual se resolvió citar como llamada en garantía del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se ordenó notificar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls.63 - 66, C3).

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00325-00  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2<sup>a</sup>

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017 se ordenó por Secretaría del Despacho surtir el trámite de traslado del recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (fol. 74, C3).

El 08 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme al numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 75, C3).

## **2. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:**

La apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitó se revoque la decisión contenida en los autos del 31 de mayo de 2016 y 27 de febrero de 2017, y en consecuencia se tenga por ineficaz el llamamiento en garantía elevado.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que existe ineficacia de pleno derecho al no haberse efectuado la notificación del llamado en garantía dentro del término legal. Al respecto indicó que el artículo 66 del Código General del Proceso dispuso que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de modo que al haberse admitido el llamamiento el 31 de mayo de 2016 y al haberse notificado hasta el 28 de febrero de 2017, se excedió el término contemplado en la norma.

## **3. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que las providencias recurridas fueron notificadas de manera personal el 28 de febrero de 2017 a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fol. 59 y 62, C3), para que finalmente el escrito de apelación fuera radicado el 03 de marzo de 2017 (Fls. 63 - 71, C1); y del mismo se corrió traslado el 08 de mayo de 2017, sin pronunciamiento de las partes (fol. 75, C3.).

Del contenido del escrito de apelación presentado por la apoderada de la llamada en garantía, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber ordenado notificar la admisión del llamamiento en garantía por considerar que el mismo devino en ineficaz del pleno derecho al haber excedido el término de Ley dispuesto para tal fin.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00325-00  
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y Otros  
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.  
LLAMADO EN  
GARANTÍA: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto las providencias sujetas de discusión son de aquellas susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que mediante el auto del 31 de mayo de 2016 esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, a su vez la providencia del 27 de febrero de 2017 dispuso ordenar la notificación personal del auto del 31 de mayo de 2016, de manera que dichas decisiones versan sobre la intervención sobre terceros, esto es, del llamado en garantía.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto devolutivo en tanto mediante los autos del 31 de mayo de 2016 y 27 de febrero de 2017 se aceptó la intervención del llamado en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Finalmente, y en cuanto al efecto del recurso impetrado se refiere, el artículo 324 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas*

4

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00325-00  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

*procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

Conforme a la norma en cita, se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, no obstante, este Despacho por economía procesal requerirá a la llamada en garantía para que se acerque en el término de cinco (5) días a la Secretaría del Despacho y tome copia de las piezas procesales de todo el cuaderno No. 3 correspondiente al llamamiento en garantía, para disponer su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra los autos del 31 de mayo de 2016 y 27 de febrero de 2017, mediante los cuales se admitió la intervención de la llamada en garantía.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la llamada en garantía contra los autos del 31 de mayo de 2016 y 27 de febrero de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la llamada en garantía para que se acerque a la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia y tome copia de las piezas procesales de todo el cuaderno No. 3, para su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de este proveído.

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00325-00  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

5

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata las piezas procesales del cuaderno del llamamiento en garantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para surtir la apelación contra la decisión de aceptar el llamamiento en garantía propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

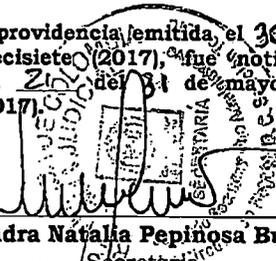
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 210 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00396-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales “primero”, “segundo”, y “cuarto” de la sentencia de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo, así:

**PRIMERO: Declarar extracontractualmente y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial, y a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes Jorge Iván Navarro Pérez, Ana Benilda Pérez Berbesí, Carlos Arturo Navarro Pérez, Luz Marina Navarro Pérez, Luis Ernesto Navarro Pérez y Yajaira Lizeth Navarro Pérez, Andrea Campos Pineda, con ocasión de la privación injusta de la libertad del primero.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar solidariamente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación (50% y 50%), a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00396-00  
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

2

b. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES Y/O PSICOLÓGICO**, a favor de

El directo afectado el señor JORGE IVAN NAVARRO PÉREZ, será de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora ANA BENILDA PÉREZ BERBESÍ, quien actúa en calidad de madre del señor Rafael Enrique Rey Rueda (sic), el equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para el señor CARLOS ARTURO NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora LUZ MARINA NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para el señor LUIS ERNESTO NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora YAJAIRA LIZETH NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora ANDREA CAMPOS PINEDA, quien actúa en calidad de tercera damnificada, el equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

b. El directo afectado el señor JORGE IVAN NAVARRO PÉREZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas de primera instancia a la Nación – Rama Judicial incluyendo como agencias en derecho en esta instancia \$5.761.570,00 equivalente al 2% de la suma del monto reconocido en la presente providencia, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado Sesenta y Uno

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00396-00  
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

3

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia del 06 de septiembre del 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero literal b numeral cuarto del fallo del 08 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 06 de septiembre de 2016. (fol. 226. Rev., C2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 214 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017)	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 034 - 2014 - 00404 - 00  
**DEMANDANTE:** Nidia Sulay Rojas Téllez  
**DEMANDADO:** Universidad Nacional de Colombia

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 01 de septiembre de 2016, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente respecto al llamado en garantía – Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO:** REVOCAR la decisión proferida el 1 de septiembre de 2016 por la Juez Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá dentro de la audiencia inicial, en la cual declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

(...)

(Fls. 178 - 180, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00404 - 00  
DEMANDANTE: Nidia Sulay Rojas Téllez  
DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia

2

procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2016 mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente respecto al llamado en garantía – Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.). Sala No. 25.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00396-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales “primero”, “segundo”, y “cuarto” de la sentencia de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo, así:

**PRIMERO: Declarar extracontractualmente y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial, y a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes Jorge Iván Navarro Pérez, Ana Benilda Pérez Berbesí, Carlos Arturo Navarro Pérez, Luz Marina Navarro Pérez, Luis Ernesto Navarro Pérez y Yajaira Lizeth Navarro Pérez, Andrea Campos Pineda, con ocasión de la privación injusta de la libertad del primero.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar solidariamente a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación (50% y 50%), a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00396-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

2

b. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES Y/O PSICOLÓGICO**, a favor de

El directo afectado el señor JORGE IVAN NAVARRO PÉREZ, será de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora ANA BENILDA PÉREZ BERBESÍ, quien actúa en calidad de madre del señor Rafael Enrique Rey Rueda (sic), el equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para el señor CARLOS ARTURO NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora LUZ MARINA NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para el señor LUIS ERNESTO NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora YAJAIRA LIZETH NAVARRO PÉREZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Jorge Iván Navarro Pérez, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la señora ANDREA CAMPOS PINEDA, quien actúa en calidad de tercera damnificada, el equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

b. El directo afectado el señor JORGE IVAN NAVARRO PÉREZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas de primera instancia a la Nación – Rama Judicial incluyendo como agencias en derecho en esta instancia \$5.761.570,00 equivalente al 2% de la suma del monto reconocido en la presente providencia, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado Sesenta y Uno

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00396-00  
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

3

*Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la sentencia del 06 de septiembre del 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

(...)”

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

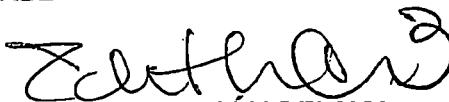
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero literal b numeral cuarto del fallo del 08 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 06 de septiembre de 2016. (fol. 226. Rev., C2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 210 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RÁDICACIÓN:** 11001-3336- 037 – 2014 – 00212 - 00  
**DEMANDANTE:** Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** QBE Seguros

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de julio de 2016, el despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos al Hospital Santa Matilde y la Clínica Medical Pro&nfo IPS a cargo del apoderado de la parte actora; igualmente, se dispuso librar oficio a la Dirección de Transportes del Ejército Nacional a cargo de la parte demandada, finalmente y teniendo en cuenta que no compareció el interrogado de parte se le otorgó el término dispuesto en el artículo 204 del Código General del Proceso para que presentara la excusa (fls. 414-415, C1).

Mediante memoriales del 26 y 29 de julio de 2016 el apoderado de la parte actora solicitó que se programara audiencia de pruebas e indicó que no pudo comparecer a la audiencia del 21 de julio de 2016 al estar incapacitado medicamente, y anexó los soportes correspondientes (fls. 385 – 388, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 17 de agosto de 2016 y 14 de septiembre de 2016, el oficial de la sección jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, dieron respuesta al oficio J61-EAB- 2016-00907 (fls. 389 – 390; 408 -409, C1), a su vez el 22 de agosto de 2016 el Director de Transporte del Ejército Nacional dio respuesta al oficio J061-EAB-2016-01401 (fls. 395 - 397, C1), finalmente, el 06 de septiembre de 2016 la Representante Legal de Medical Pro&nfo IPS remitió la historia clínica del señor Nelson Enrique Sanabria Gacharná (fol. 400, C1 – Cuaderno No. 4) por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El 29 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora allegó al expediente la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca en donde determina la pérdida de capacidad laboral, de igual modo, requirió que se remita oficio al Hospital de Funza para que remita copia de la historia clínica del señor Sanabría Garcharna, dado que en dicho centro de atención fue

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RÁDICACIÓN:** 11001-3336- 037 – 2014 – 00212 - 00  
**DEMANDANTE:** Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** QBE Seguros

El 06 de septiembre de 2016, la E.S.E. Hospital Santa Matilde en respuesta al oficio J61-EAB-2016-00910 indicó que no se encontró evidencia alguna que indique que el señor Nelson Enrique Sanabria Gacharná fuera atendido en dicho centro hospitalario (fol. 407, C1).

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordenará librar oficio al Hospital de Funza para que remita copia completa y legible de la historia clínica perteneciente al señor Nelson Enrique Sanabria Gacharná identificado con C.C. No. 79.580.504, donde conste el tratamiento surtido con ocasión de las lesiones alegadas en la presente demanda.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, **so pena de entender desistida la prueba.**

Ahora bien y en atención al dictamen pericial aportado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se pondrá en conocimiento de las partes (fls. 401 – 405, C1), manifestando que en la fecha que se programará para la audiencia de pruebas podrán solicitar aclaración, adición u objetar el mismo por error grave y realizar el interrogatorio a los expertos que los rindieron, de igual modo se ordenará citar a los peritos para que comparezcan a dicha diligencia, la citación se elaborará por Secretaría del Despacho y deberá ser tramitada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 27.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 389 a 390, 395 a 397, 400, y 408 – 409 del cuaderno principal así como el Cuaderno No. 4.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial visible a folios 401 a 405 del cuaderno principal.

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 037 – 2014 – 00212 - 00  
**DEMANDANTE:** Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** QBE Seguros

**TERCERO:** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría del Despacho, elaborar oficio dirigido al Hospital de Funza para que remita copia completa y legible de la historia clínica perteneciente al señor Nelson Enrique Sanabria Gacharná identificado con C.C. No. 79.580.504, donde conste el tratamiento surtido con ocasión de las lesiones alegadas en la presente demanda.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, so pena de entender desistida la prueba.

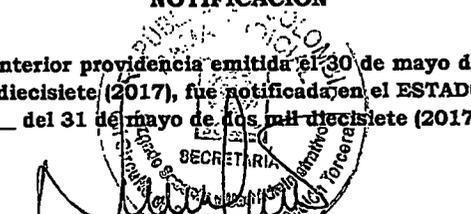
**CUARTO:** Citar a los peritos de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la audiencia de pruebas para discutir el dictamen pericial aportado por la parte demandante, dicha citación se elaborará por Secretaría del Despacho y deberá ser tramitada por el apoderado de la parte actora.

**QUINTO:** Fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) Sala No. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>21</u> del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa ✓  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00075-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Carlos David Ibáñez Guayazan y Otro ✓  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ✓  
Caprecom

El 26 de agosto de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia y decretó como pruebas los testimonios de los señores Wilmar Alcides Quigua Monroy, Rubiel Parra Rada y Luis Pablo Neira, asimismo se ordenó oficiar a Caprecom así como a Audiosalud Integral para que remitieran las historias clínicas del señor Carlos David Ibáñez Guayazan, finalmente, se decretó dictamen pericial con destino al Instituto de Medicina Legal el cual sería llevado a cabo hasta tanto se aportaran las historias clínicas.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 16 de octubre de 2015 la Jefe de División de Procesos Judiciales de Caprecom indicó que requiere de mayor información para proceder a dar respuesta a la petición elevada (fol. 276, C1), en razón de ello, mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantará el trámite correspondiente a efectos de recabar el medio de prueba, el cual fue acreditado el 18 de agosto de 2015 (fls. 280 – 281, C1).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado la información requerida mediante oficios, se ordenará que por Secretaría del Despacho se reiteren los oficios dirigidos a Caprecom así como a Audio Salud Integral, con el fin que remitan copia íntegra de la historia clínica del señor Carlos David Ibáñez Guayazan identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.559.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_**

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este Despacho. **Para lo cual deberá anexar copia de la presente providencia.**

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Adicionalmente, el Despacho ordenará que una vez sean allegadas las historias clínicas la parte actora trámite el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de agosto de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.) **Sala No. 24.** Se le recuerda a la parte actora que la comparecencia de los testigos a la audiencia se encuentra a su cargo de conformidad con lo dispuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 397 a 407 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho reiterar los oficios dirigidos a Caprecom así como a Audio Salud Integral, con el fin que remitan copia íntegra de la historia clínica del señor Carlos David Ibáñez Guayazan identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.559.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este Despacho. **Para lo cual deberá anexar copia de la presente providencia.**

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**TERCERO:** Fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 24 de agosto de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 24.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria  
del Circuito de Bogotá





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00124-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en providencia del 29 de noviembre de 2016 se ordenó redirigir el oficio J061-EAB-2016-01519 con destino al Batallón Especial Energético Vial No. 14, se puso en conocimiento de las partes la documentación allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional y se ofició al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional a efectos de que remita toda la información solicitada mediante oficio J-061-EAB-2016-01442, indicando que el carácter de reserva de la documentación no es oponible a las autoridades judiciales.

En razón de lo anterior por Secretaría del Despacho se elaboraron los oficios J061-EAB-2016-02211, J061-EAB-2016-02212, los cuales fueron debidamente retirados y tramitados por las partes (384 -386; 390 – 395, c1).

Una vez revisado el expediente, se denota que el 27 de febrero de 2017 el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al oficio J-061-EAB-2016-01440, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 397 -407, C1).

De otro lado se denota que el 27 de abril de 2017 el Jefe del Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional en respuesta al oficio J-061-EAB-2016-02212 indicó que la información requerida versa sobre el Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular EJC 3-10-1 aprobado mediante Resolución No. 0317 del 05 de marzo de 2010 ostenta la clasificación de reservada, en igual sentido, el Reglamento de Régimen Interno para Unidades Tácticas EJC 3-22-1 aprobado mediante Resolución No. 1692 del

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_**

2

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

24 de noviembre de 2009 Segunda Edición ostenta clasificación de restringido, por lo que no es viable enviar dicha información (fol. 408, c1)  
Sobre el particular, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

*ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

De la norma transcrita, se concluye que el carácter de reserva de información no es oponible, entre otros, a las autoridades judiciales cuando en ejercicio de sus funciones lo soliciten. En el presente asunto, la información solicitada mediante oficio J-061-EAB-2016-01442 fue requerida con el fin de recaudar el material probatorio objeto de la Litis, por lo cual, el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional deberá remitir a esta instancia judicial la información solicitada haciendo énfasis en que la misma gozara del grado de reserva en el curso del proceso judicial.

Por lo anterior, el despacho dispondrá que por Secretaría del Despacho se oficie nuevamente al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional a efectos de que remita toda la información solicitada mediante oficio **J-061-EAB-2016-01442 y J-061-EAB-2016-02212**, indicando que el carácter de reserva de la documentación no es oponible a las autoridades judiciales, adicionalmente se solicitará que sea remitida nuevamente la información allegada el 27 de octubre de 2016 con radicado No. 20163901412981 en la que se aportó copia del Manual de Ejercicios de Escuadra EJC 3-162 así como el Manual del Lancero EJC 3-26, pues el CD contentivo de la información se dañó y se hace necesario contar con dicha información en el expediente.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. **Para lo cual deberá anexar copia de la presente providencia.**

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de agosto de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.) **Sala No. 21.**

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 397 a 407 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho oficial al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional a efectos de que remita toda la información solicitada mediante oficios J-061-EAB-2016-01442 y J-061-EAB-2016-02212, indicando que el carácter de reserva de la documentación no es oponible a las autoridades judiciales, adicionalmente se solicitará que sea remitida nuevamente la información allegada el 27 de octubre de 2016 con radicado No. 20163901412981 en la que se aportó copia del Manual de Ejercicios de Escuadra EJC 3-162 así como el Manual del Lancero EJC 3-26, pues el CD contentivo de la información se dañó y se hace necesario contar con dicha información en el expediente.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Para lo cual deberá anexar copia de la presente providencia.

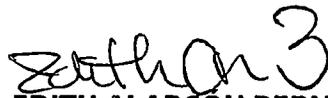
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**TERCERO:** Fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 22 de agosto de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.) Sala No. 21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

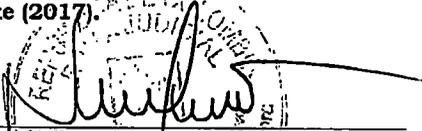
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - ~~00190~~ 300 ✓  
**DEMANDANTES:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP ✓  
**DEMANDADOS:** Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

El 07 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, conformado por Carlos Urías Rueda Álvarez y Zigurat Ingeniería S.A.S., con el fin que se les declare responsables por los daños materiales causados presuntamente a las redes de la entidad demandante en hechos ocurridos el 29 de julio de 2015, en la Calle 71 C – Carrera 93 – 95 (fls. 69 a 73, C1).

Una vez revisado el expediente se evidencia que el 30 de agosto de 2016 la Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda y que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestó la demanda el 30 de septiembre de 2016 (fls. 101 -122, C1), sin embargo, se denota que la dirección electrónica a la cual se notificó a Zigurat Ingeniería S.A.S., en calidad de integrante del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, difiere de la consignada en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 55 del cuaderno principal. Asimismo, se evidencia que no se han remitido los traslados de la demanda al señor Carlos Urías Rueda Álvarez, en calidad de integrante del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, de manera que se ordenará que por Secretaría del Despacho sean enviados de manera inmediata a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, visible a folio 58 del cuaderno principal.

De otra parte denota el Despacho que mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2016, el abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP (fol. 123, C1), no obstante, una vez revisado el expediente se evidencia que al abogado Aarón Henríquez no se le reconoció personería en el proceso, razón por la que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00190 - 00  
**DEMANDANTES:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP  
**DEMANDADOS:** Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría procédase inmediatamente a notificar de manera personal a Zigurat Ingeniería S.A.S., como integrante del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase inmediatamente a remitir los respectivos traslados a Carlos Urías Rueda Álvarez, en calidad de integrante del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

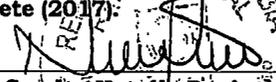
**TERCERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado Alfredo Gabriel Aarón Henríquez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00204-00 /  
**DEMANDANTE:** Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá  
**DEMANDADO:** Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías  
Culturales, Sociales y Administrativas Proactiva y Seguros  
Generales Suramericana

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (fls. 231 - 238, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 27 de junio de 2016 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento al **numeral tercero** del auto del 27 de junio de 2016 (fol. 158, C.1).

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

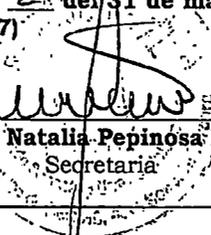
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_**



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00216-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Adrián Camelo Calderón  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de julio de 2016 en audiencia inicial.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de julio de 2016 en audiencia inicial, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, por Secretaría del Despacho, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

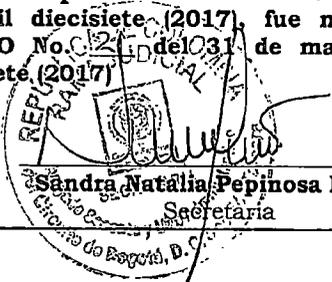
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**



**JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual) ✓  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00034-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Industria Panificadora El Country Ltda. ✓  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital ✓

Luis Armando Sierra Ramírez actuando en representación de la Industria Panificadora El Country Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital para efectos de que sea declarada la nulidad parcial de la Resolución No. 000103 del 17 de mayo de 2016 por medio de la cual se ordenó la apertura y trámite de la selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SED-SA-SI-DBE-042-2016, de igual modo, se declare la nulidad de los artículos dos y tres de la Resolución No. 000225 del 02 de agosto de 2016, mediante la cual se adjudicó la selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SED-SA-SI-DBE-042-2016; así como el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

La demanda se presentó el 08 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegará original del acta de conciliación prejudicial, se aclarará la identificación de la convocante durante el trámite conciliatorio y se especificará lo correspondiente a la pretensión primera de la demanda, habida cuenta que la misma no se señaló de forma expresa en el acta de conciliación extrajudicial aportada (fol. 322, C.1).

El 21 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda y en ese sentido anexó el original del acta de audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, aclaró que lo correspondiente a la pretensión primera de la demanda efectivamente no se presentó en la solicitud de conciliación, empero afirmó que la inclusión de la mentada pretensión obedece a la relación directa y estrecha con la materia objeto de litigio, finalmente y en cuanto a la corrección de la identificación de la convocante en el acta de conciliación

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de derecho.  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00034-00  
DEMANDANTE: Industria Panificadora El Country Ltda.  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

presentó la correspondiente aclaración emitida por la Procuraduría Sexta Judicial II (fls. 327 – 357, C1).

Conforme al escrito subsanatorio, esta agencia judicial debe indicar que respecto a la pretensión primera expuesta en la demanda se rechazará la misma, habida cuenta que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la caducidad adicional a que no se agotó el trámite de conciliación sobre ésta.

Así, se tiene que la Resolución No. 000103 del 17 de mayo de 2016 por medio de la cual se ordenó la apertura y trámite de la selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SED-SA-SI-DBE-042-2016 conforme a los documentos allegados con la demanda se publicó el 23 de mayo de 2016 en el portal único de contratación (fol. 44, Rev., C1).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que el medio de control procedente para cuestionar el acto administrativo de apertura de un proceso de selección es el de nulidad y restablecimiento del Derecho, en ese sentido se ha indicado que:

*“[Acto de apertura del proceso de selección] se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están “individualmente determinados”, en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones. En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>*

*En tal sentido, la jurisprudencia ha descrito como casos típicos de actos precontractuales el acto administrativo de apertura del proceso de selección, el de justificación de cuando se contrata directamente, el pliego de condiciones, el de adjudicación e incluso el que declara desierto el proceso de licitación pública<sup>2</sup>”*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la pretensión primera de la demanda versa sobre la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se ordenó la

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297). Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02021-01. Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00034-00  
**DEMANDANTE:** Industria Panificadora El Country Ltda.  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

apertura y trámite de la selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SED-SA-SI-DBE-042-2016, esto es acto previo de la actividad contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término para presentar la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Así las cosas, el acto administrativo acusado fue publicado en el portal único de contratación el 23 de mayo de 2016, de manera que la parte interesada debió haber presentado la demanda a más tardar el 24 de septiembre de 2016, no obstante, se denota que el trámite de conciliación prejudicial se surtió hasta el 21 de noviembre de 2016, esto es anterior a la solicitud de conciliación llevada a cabo; adicionalmente y conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora se tiene que la pretensión primera no fue objetó del trámite de conciliación de manera que se procederá a rechazar la demanda respecto de la mentada pretensión al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a ésta.

Ahora bien, y respecto de las demás pretensiones expuestas en la demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho de la referencia.

Igualmente, el despacho considera que del análisis primario de los hechos y documentos aportados se hace indispensable traer al trámite del presente proceso a Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada por lo cual, se ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto de la pretensión primera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Armando Sierra Ramírez actuando en representación de la Industria Panificadora El Country Ltda., contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00034-00  
**DEMANDANTE:** Industria Panificadora El Country Ltda.  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.092.356.234 y Tarjeta profesional 278.781 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00034-00  
**DEMANDANTE:** Industria Panificadora El Country Ltda.  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**NOVENO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a las Sociedades Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada.

**DÉCIMO:** Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportes de las Sociedades Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

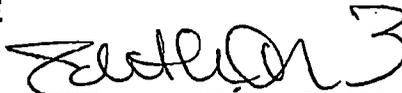
**DÉCIMOPRIMERO:** Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho Notificar personalmente este auto a **Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada** por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Correr traslado de la demanda a Alimentos Spress Limitada y Cooperativa Multiactiva Sur Colombiana de Inversiones Limitada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOTERCERO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

**DÉCIMOCUARTO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No 21 del (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00035-00  
**DEMANDANTE:** Erwin Alejandro Saavedra Cardoso  
**DEMANDADO:** Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

Erwin Alejandro Saavedra Cardoso, Daimer Mendoza Cardoso, Anderson Alfonso Saavedra Cardoso, Danilo Alfonso Saavedra Rubiano, Esneda Cardoso, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca – Hospital Mario Gaitán Yanguas, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico que se practicó al señor Erwin Alejandro Saavedra Cardoso el 31 de junio y el 01 de julio de 2014 en el Hospital Mario Gaitán Yanguas (fol. 5, C1).

La demanda se presentó el 16 de agosto de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto 25 de enero de 2017 dicha Corporación declaró la falta de competencia en el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (fls. 27 – 31, C1)

Así la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 09 de febrero de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 06 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca, en razón a que el despacho no logró establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, asimismo para que aportará original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Erwin Alejandro Saavedra Cardoso y Anderson Alfonso Saavedra Cardoso (fol. 38, C1).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00035-00  
**DEMANDANTE:** Erwin Alejandro Saavedra Cardoso  
**DEMANDADO:** Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el líbello pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho procederá a admitir el medio de control incoado, señalando que si bien se vinculara a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud como demandada, ello no es óbice para que en la etapa procesal correspondiente se decida de fondo su comparecencia al proceso.

Adicionalmente, el Despacho ordenará que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea aportado copia auténtica u original de los registros civiles de los señores Erwin Alejandro Saavedra Cardoso y Anderson Alfonso Saavedra Cardoso.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Erwin Alejandro Saavedra Cardoso, Daimer Mendoza Cardoso, Anderson Alfonso Saavedra Cardoso, Danilo Alfonso Saavedra Rubiano, Esneda Cardoso contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Mario Gaitán Yanguas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y su subsanación a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00035-00  
**DEMANDANTE:** Erwin Alejandro Saavedra Cardoso  
**DEMANDADO:** Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y su subsanación al Hospital Mario Gaitán Yanguas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00035-00  
**DEMANDANTE:** Erwin Alejandro Saavedra Cardoso  
**DEMANDADO:** Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Fabio Enrique Izaquita Gómez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.403.936 y Tarjeta profesional 139.824 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportado original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Erwin Alejandro Saavedra Cardoso y Anderson Alfonso Saavedra Cardoso.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

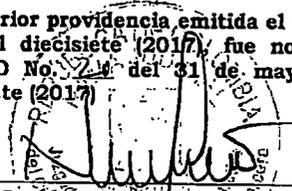
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión del cierre de la calle quinta del Barrio San Bernardo de Bogotá, efectuada en razón de la intervención policial realizada con el objeto de erradicar bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico (fls. 1-2, C1)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente y con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño, este despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique la fecha en la que se efectuó el cierre de la Calle Quinta del Barrio San Bernardo.
2. De igual modo, una vez examinado el acápite de hechos presentado en el escrito de demanda esta agencia judicial advierte una incongruencia en los mismos, habida cuenta que los hechos 3 y 5 hacen referencia a la fecha 22 de junio de año en curso, sin que se haya cursado dicha fecha en el presente año.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00064-00  
**DEMANDANTE:** Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo  
**DEMANDADO:** Distrito Capital de Bogotá

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora con el fin de que presente los hechos de la demanda de forma clara y separada, especificando de forma correcta las fechas de los hechos enunciados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusedem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00068-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Humberto Gómez Gómez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Oscar Humberto Gómez Gómez, en nombro propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra que culminó con la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los daños y perjuicios derivados de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del mentado proceso disciplinario, en virtud de la compulsas de copias ordenada por la Juez Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del proceso de reparación directa en el que el ostenta la calidad de apoderado de la familia Prieto Forero (fls. 138 -141, C1)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente el Despacho denota que no se aportó copia de las decisiones proferidas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander como por el Consejo Superior de la Judicatura, ni constancia de ejecutoria de éstas providencias. Es por ello que, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica de las decisiones así como la constancia de ejecutoría de las mismas.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00068-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Humberto Gómez Gómez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

2. De igual modo, una vez analizada la constancia de conciliación extrajudicial, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en toda demanda que se formulen pretensiones de reparación directa constituye requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio ante el delegado competente del Ministerio Público, de manera que dicho procedimiento supone una correlación entre las pretensiones formuladas en la demanda y las peticiones que fueron objeto de negociación por parte de las interesadas.

En el presente caso, esta agencia judicial advierte una incongruencia con la pretensión denominada en la demanda como *reparaciones no pecuniarias o sin contenido económico* habida cuenta que sobre éstas no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual debió ser objeto de conciliación entre las partes (fls. 1-3, C2).

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que solicite la aclaración correspondiente ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, o en su defecto aporte la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría en aras de acreditar debidamente el requisito de procedibilidad.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

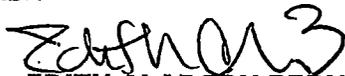
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00068-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Humberto Gómez Gómez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

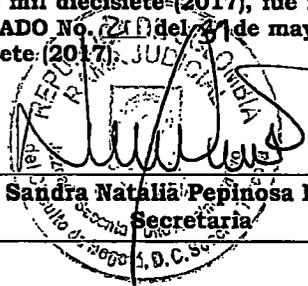


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**Secretaria**





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00071-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sandra Milena Ortiz Oliva, Lisandro José Vergara Ortiz, Inés Rojano Ortiz y Katerine Paola Rojano Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a los demandantes, por la indebida incorporación del señor Lisandro José Vergara Ortiz mientras era menor de edad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los mandatos allegados en el expediente, y una vez analizados bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éstos no cumplen los requisitos de la disposición normativa indicada. Lo anterior teniendo en cuenta que los mandatos conferidos por Sandra Milena Ortiz Oliva e Inés Rojano Ortiz, no son originales y no cuentan con la presentación personal, de forma que deberán aportarse en original cumpliendo a cabalidad los requisitos de la normativa en cita.

Adicionalmente, y en cuanto al poder suscrito por la señora Sandra Milena Ortiz Oliva se evidencia que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación del “menor” Lisandro José Vergara Ortiz, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento de Lisandro José Vergara Ortiz se denota que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00071-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, se evidencia que la demandante Katerine Paola Rojano Ortiz no aportó poder para ser representada en el proceso, en ese sentido, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, deberá aportarse el mandato conforme a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De igual modo, una vez analizada la constancia de conciliación extrajudicial, esta agencia judicial advierte una incongruencia con la fecha en la que se declaró fallida la conciliación y la fecha de la constancia (fls. 6 - 7, C2). Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que solicite la aclaración correspondiente ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, en aras de determinar con exactitud las fechas en las que se surtió el trámite conciliatorio.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

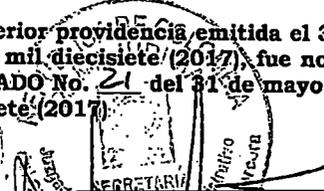
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p></p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00073-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Wilmer Esneider Tique Yara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Wilmer Esneider Tique Yara, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 1 “General Simón Bolívar”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Wilmer Esneider Tique Yara contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00073-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Esneider Tique Yara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Correr traslado** de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.984.593 de Bogotá y Tarjeta profesional 169.960 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**OCTAVO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 de Bogotá y Tarjeta profesional 202.832 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00073-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Esneider Tique Yara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</b>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-0008100  
**DEMANDANTE:** Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Digna Liliana Fuentes Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Sara Michel Montoya Fuentes y Dilan Sached Fuentes Rodríguez, Rosa María Arrieta Escobar, Álvaro Enrique Gelis Arrieta, Daniel Alfonso Montoya Arrieta, Martha Isabel Montoya Arrieta, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Hernando de Jesús Montoya Arrieta mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00081-00  
**DEMANDANTE:** Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedm*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

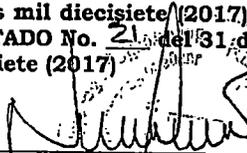
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

*(Señal de notificación pública)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00

**CONVOCANTE:** Johan Arley Quenoran Arteaga y otros

**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 50 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 21706 celebrada el día 18 de abril de 2014, entre Johan Arley Quenoran Arteaga, quien actúa en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga; Carmen Lucia Arteaga Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de Freider Hernán Quenoran Arteaga y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Johan Arley Quenoran Arteaga, quien actúa en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga; Carmen Lucia Arteaga Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de Freider Hernán Quenoran Arteaga, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 50 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Johan Arley Quenoran Arteaga resultó lesionado el 07 de junio de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando al realizar un ejercicio de descenso por polea en el Centro Nacional de Entrenamiento Escuela de Asalto Aérea, cayó de manera libre desde 12 metros.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343-061 – 2017 – 00097-00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**“Primera Pretensión:** Que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud, recibidos mis poderdantes JOHAN ARLEY QUENORAN ARTEAGA, ASTRID SHMARA QUENORAN BRAVO, TAYRA YINETH BRAVO IBARRA, LUIS ERNESTO QUENORAN BURGOS; YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA, JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA, ELVIA CECILIA DE ARTEAGA, CARMEN LUCIA ARTEAGA SILVA y FREIDER HERNÁN QUENORAN ARTEAGA, a quienes represento.

**Segunda Pretensión:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe así:

a).-Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de mis mandantes, por las graves y penosas angustias que por la afectación a la salud, por las graves secuelas que hoy soporta, derivadas de la mala incorporación al servicio militar obligatorio.

NOMBRE	CC	PARENTEZCO (SIC)	PRETENSIONES
JOHAN ARLEY QUENORAN ARTEAGA	1124858877	LESIONADO	\$73.771.700.00
ASTRID SHMARA QUENORAN BRAVO	RC. 52802315	HIJA	\$73.771.700.00
TAYRA YINETH BRAVO IBARRA	1124854798	COMPAÑERO PER	\$73.771.700.00
LUIS ERNESTO QUENORAN BURGOS	97471049	PADRE	\$73.771.700.00
CARMEN LUCIA ARTEAG SILVA	1122236365	MADRE	\$73.771.700.00
YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEGA	1124851814	HERMANO	\$73.771.700.00
JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA	1124851814	HERMANA	\$73.771.700.00
FREIDER HERNAN QUENORAN ARTEAGA	6220677	HERMANO	\$73.771.700.00
ELVIA CECILIA DE ARTEAGA	27362574	ABUELA	\$73.771.700.00
TOTAL			\$663.945.300,00

b) Por perjuicios materiales:

- A. Por daño emergente: Por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de Veinte (24) meses a razón de \$29.536.000.00 mtce, valor equivalente a un sueldo de un Cabo Tercero, es decir, \$923.000.00
- B. Por lucro cesante futuro: Por concepto de 52 años de posible supervivencia, conforme a las tablas de mortabilidad que le quedan de supervivencia para apoyar económicamente a las suyos, es decir, \$457.839.408, 00.
- C. por perjuicios al daño a la salud: en razón al cambio altamente desfavorable de sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos psicológicos que la víctima soportó, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor poderdante JOHAN ARLEY QUENORAN ARTEAGA, es decir, \$\$73.771.700.00.

Total perjuicios:

PERJUICIOS MORALES	\$663.945.300,00
PERJUICIOS MATERIALES	\$1.140.000.000.00
DAÑO A LA SALUD	\$68.945.400,00
TOTAL	\$1.898.399.400,00

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

69

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 50 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 18 de abril de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el Soldado Bachiller JOHAN ARLEY QUENORAN ARTEAGA orgánico de la Escuela de Asalto Aéreo, según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 003 de fecha 21 de julio de 2014, por los hechos ocurridos el día 07 de Julio de la misma anualidad, cuando se encontraba realizando ejercicios de instrucción y sufrió una caída desde la torres de descenso aerotático, desde una altura aproximada de 12 mts., sufriendo múltiples fracturas. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 91762 de fecha 22 de Diciembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 62.68%.*

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

**PERJUICIOS MORALES:**

Para JOHAN ARLEY QUENORAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para TAYRA YINETH BAVO IBARRA, en calidad de compañera permanente del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ASTRID SHMARA QUENORAN BRAVO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CARMEN LUCIA ARTEAGA SILVA y LUIS ERNESTO QUENORAN BURGOS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA, FREIDER HERNAN QUENORAN ARTEAGA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA y HOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para ELVIA CECILIA DE ARTEAGA en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**DAÑO A LA SALUD:**

Para JOHAN ARLEY QUENORAN en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para JOHAN ARLEY QUENORAN, en calidad de lesionado, el valor de \$75.651.831.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado).

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343-061 – 2017 – 00097-00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.” (Fls. 56 a 57 c.1).*

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 53 a 59 c.1).

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Johan Arley Quenoran Arteaga, quien actúa en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga; Carmen Lucia Arteaga Silva, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 12 a 14, c.1).

Con respecto a Freider Hernán Quenoran Arteaga se observa que compareció al proceso conciliatorio, representado por Carmen Lucia Arteaga Silva, no obstante que ya es mayor de edad, lo cual se puede verificar dentro del registro civil de nacimiento, en el que se indica que nació el 09 de diciembre de 1997<sup>1</sup>. Así toda

<sup>1</sup> Folio 23 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL:	Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00
CONVOCANTE:	Johan Arley Quenoran Arteaga y otros
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de enero de 2017<sup>2</sup>, éste ya contaba con la mayoría de edad para ejercer su representación. Frente a esto el despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegó la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, al tener poder debidamente otorgado para disponer de los derechos económicos de Freider Hernán Quenoran Arteaga.

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 38 a 42 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que Johan Arley Quenoran Arteaga, quien actúa en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguín Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga; Carmen Lucia Arteaga Silva y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

**3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

<sup>2</sup> Folio 3 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343-061 – 2017 – 00097-00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Johan Arley Quenoran supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 17 de enero de 2017 se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 23 de enero de 2017 ante el organismo competente (fol. 3), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

**3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Johan Arley Quenoran Arteaga, quien actúa en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga; Carmen Lucía Arteaga Silva, con ocasión de las lesiones sufridas por Johan Arley Quenoran Arteaga durante la prestación del servicio militar obligatorio el 07 de junio de 2014.

Sobre el particular el despacho encuentra que frente a los derechos subjetivos de carácter económico de Astrid Shamara Quenoran Bravo su disposición se encuentra restringida, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes versa sobre los derechos de menores de edad, como se pasa a exponer a continuación:

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que Astrid Shamara Quenoran Bravo es hija de Johan Arley Quenoran, además que nació el 21 de marzo de 2014, lo que significa que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y a la fecha de suscripción del acuerdo no había adquirido la mayoría de edad, así que estamos hablando de disposición de derechos del entonces menores de edad.

Igualmente, es claro que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta inferior a las sumas requeridas dentro de la solicitud de conciliación, ello teniendo en cuenta que únicamente se les reconocerían perjuicios morales por 70 s.m.l.m.v.

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En reciente providencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la disposición en materia de conciliación frente a derechos de menores y ha sido clara en determinar que si bien en el trámite de la conciliación se tratan derechos de carácter económico los mismos deben prevalecer para los menores, es decir, que su disposición es restringida, como se observa a continuación:

*"(...) No ocurre lo mismo tratándose de los menores de edad, como quiera que respecto de sus derechos, así fueren de contenido económico, las facultades de disposición se restringen con miras a hacerlos prevalecer. Esto es así porque la conciliación se efectuó sobre el 70% de la totalidad de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia de primera instancia, excluyendo un 25% en los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una persona laboralmente activa, sin distinguir entre los beneficios en razón de su edad. Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:*

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

*De tal manera que el 70% de la condena impuesta en primera instancia a favor Yeni Patricia y Enrique Arias Neira, esto es 25 s.m.l.m.v., así hubiere sido aceptada por su representante legal, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, deviene en inaceptable en cuanto compromete la satisfacción de derechos irrenunciables.*

*(...)*

*Lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala:*

*"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

*La aplicación del anterior principio implica, por sí mismo, el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de la Sala, bajo ninguna circunstancia puede incidir negativamente en los derechos de los menores Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira.(...)*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00097-00  
CONVOCANTE: Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, este despacho encuentra que pese a que Astrid Shamara Quenoran Bravo, se encontraba representada por el señor Johan Arley Quenoran, quien otorgó poder a su abogada conforme a la ley, estos debían hacer prevalecer los derechos e intereses de la menor, sin importar que los mismos fueran de carácter económico, no quedando más opción a este despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de abril de 2017, respecto a Astrid Shamara Quenoran Bravo.

De otra parte, y respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucia Arteaga Silva, el despacho encuentra que pueden disponer sobre los mismos y ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentés, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Johan Arley Quenoran, quien se desempeñaba como soldado bachiller del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucia Arteaga Silva se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico<sup>4</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: ...” (fol. 51 y 52).

En ese sentido, el despacho continuará analizando los demás requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación únicamente respecto a los

<sup>4</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL:	Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061 – 2017 – 00097-00
CONVOCANTE:	Johan Arley Quenoran Arteaga y otros
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

señores Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucia Arteaga Silva, como se indicó con anterioridad.

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Johan Arley Quenoran Arteaga nació el 30 de marzo de 1993, y es hijo de Luis Ernesto Quenoran Burgos y Carmen Lucia Arteaga Silva (fol. 16 Registro civil de nacimiento).
- Que Yorguin Leandro Delgado Arteaga y Johana Melixa Delgado Arteaga son hermanos del señor Johan Arley Quenoran Arteaga (Fls. 20 y 21 c.1 Registro Civil de Nacimiento).
- Que la señora Elvia Cecilia Silva es mamá de Carmen Lucia Arteaga Silva y abuela materna del señor Johan Arley Quenoran Arteaga (Fls. 19 c.1 Registro Civil de Nacimiento).
- Que Johan Arley Quenoran Arteaga y Tayra Yineth Bravo Ibarra son compañeros permanente desde el 04 de enero de 2012 (Fls. 24 a 28 c.1 Escritura Pública No. 1644 del 17 de julio de 2015, Notaria Única del Circulo de Mocoa)
- Que el señor Johan Arley Quenoran Arteaga para el 07 de junio de 2014 se encontraba en servicio activo (Fls. 29 y 66 c.1).
- Que el 07 de junio de 2014 Johan Arley Quenoran Arteaga se encontraba realizando ejercicio de descenso por polea desde la Torre de Descenso Aero Táctico y cayo de manera libre desde 12 metros aproximadamente, produciéndole fracturas abierta en la pierna derecha y en la muñeca derecha (Fls. 32 c.1 Informativo Administrativo por lesiones).
- A causa de lo anterior a Johan Arley Quenoran Arteaga le fue practicada acta de junta médica provisional No. 91762 del 22 de diciembre de 2016, en la cual se diagnosticó (Fls. 30 y 31 c.1):

“DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DE 12 METROS DE ALTURA PRESENTANDO POLITRAUMA ON FRACTURA DETIBIA RADIO Y CLAVICULA

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343-061 – 2017 – 00097-00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*DERECHA ADEMÁS FRACTURA DE VERTEBRAL L2 VALORADO POR INFECTOLOGIA Y ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) OSTEOMIELITIS CRONICA CONTROLADA –B) CALLO OSEO DOLOROSO TERCIO MEDIO CLAVICULA DERECHA – C). CALLO OSEO DOLOROSO PIERNA DERECHA –D). CALLO OSEO DOLOROSO MUÑECA DERECHA –E). LUMBALGIA CRONICA POP FIJACION – FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-”*

-. El 22 de diciembre de 2016 se realiza Acta de Junta Médica Laboral No. 91762 a Johan Arley Quenoran Arteaga, determinado que las lesiones le ocasionaron una incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral de un 62,68% y que la lesión ocurrió en actos del servicio por causa y razón del mismo (Fls. 30 y 31 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que las lesiones sufridas por Johan Arley Quenoran Arteaga ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como orgánico de la Escuela de Asalto Aéreo del Ejército Nacional (Fls. 29 a 32 y 66 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucía Arteaga Silva con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Johan Arley Quenoran Arteaga, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00  
Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucia Arteaga Silva con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Observa el despacho que para todos los efectos se tendrá como error de transcripción del acta de Comité de Conciliación visible a folios 51 y 52 del cuaderno principal el hechos que se haya incluido el nombre de HOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA dentro del reconocimiento de perjuicios morales, ello atendiendo a que el nombre se encuentra mal escrito y a que en el mismo párrafo ya se enunciado a la señora JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 18 de abril de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Carmen Lucia Arteaga Silva en representación de Freider Hernán Quenoran Arteaga y Johan Arley Quenoran Arteaga en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 18 de abril de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Johan Arley Quenoran Arteaga; Tayra Yineth Bravo Ibarra; Luis Ernesto Quenoran Burgos; Yorguin Leandro Delgado Arteaga; Johana Melixa Delgado Arteaga; Elvia Cecilia de Arteaga y Carmen Lucia Arteaga Silva (Convocantes), celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para JOHAN ARLEY QUENORAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para TAYRA YINETH BAVO IBARRA, en calidad de compañera permanente del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

(...)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00097- 00  
CONVOCANTE: Johan Arley Quenoran Arteaga y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para CARMEN LUCIA ARTEAGA SILVA y LUIS ERNESTO QUENORAN BURGOS, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA, (...), YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA (...) en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para ELVIA CECILIA DE ARTEAGA en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**DAÑO A LA SALUD:**

Para JOHAN ARLEY QUENORAN en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para JOHAN ARLEY QUENORAN, en calidad de lesionado, el valor de \$75.651.831.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CAM

  
**NOTIFICACIÓN**  
La anterior providencia emitida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 21 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).